



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°040

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00072-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por NELSY MARINA BRITO, SANDRA MILENA MENDOZA TONCEL y CARMEN MARÍA GRANADILLO FLÓREZ contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional (MEN), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada 24 de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

NELSY MARINA BRITO, SANDRA MILENA MENDOZA TONCEL y CARMEN MARÍA GRANADILLO FLÓREZ mediante apoderada judicial instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” y el

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F) pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, comprendidos de la siguiente forma: i) para la señora Nelsy Marina Brito, entre el 09 de mayo y el 30 de septiembre de 2012; ii) para la señora Sandra Mendoza Toncel, de la misma forma que la anterior, pero demandó la causación de los periodos en contratos diferentes. Así, uno va desde el 09 de mayo al 29 de junio de 2012 y el otro, comprendido desde el 01 de julio al 30 de septiembre de 2012; y iii) para la señora Carmen Granadillo Flórez, entre el 09 de mayo y el 29 de junio de 2012.

Para el sustento de esta pretensión, argumentan lo siguiente:

1.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL celebró con el FONADE y el I.C.B.F el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211034 cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LA FASE DE TRANSICIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS ATENDIDOS POR EL PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas para garantizar la aplicación de la “Estrategia de Cero a Siempre”.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral se celebró el contrato N°2121051, el cual tenía por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior las señoras Nelsy Marina Brito, Sandra Mendoza Toncel y Carmen Granadillo Flórez fueron contratadas por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 09 de mayo de 2012. Respecto la señora Sandra Toncel, esta indica hubo una segunda contratación el 01 de julio de 2012.

4.- Las labores que desempeñaban las demandantes eran las de “Docentes” en el entorno institucional con un horario de 7:30 am a 5:00

pm en el Municipio de Distracción – La Guajira, todas de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación laboral fue pactada en un millón cien mil pesos (\$1.100.000) para todas las demandantes.

6.- La relación laboral para las demandantes culminó el 29 de junio de 2012, para el primer contrato demandado por la señora Sandra Mendoza y el que fue demandado por la señora Carmen Granadillo; y el 30 de septiembre de 2012, para el segundo contrato demandado por la señora Sandra Mendoza y el que fue demandado por la señora Nelsy Brito.

7.- Aducen las demandantes que al finalizar la relación laboral, quedó adeudando la demandada tres meses de salario respecto la señora Nelsy Brito, comprendidos entre los meses de mayo, junio y julio de 2012; un mes y 20 días de salario, respecto el primer contrato demandado por la señora Sandra Mendoza, comprendido entre el 09 de mayo y el 29 de junio de 2012; frente el segundo contrato, que va desde el 01 de julio al 30 de septiembre de 2012, indica que solo quedo adeudando el mes de septiembre de 2012; y de cara a la demandante Carmen Granadillo, un mes, el cual corresponde al mes de junio de 2012.

8.- Concluyen aduciendo, además, que también se adeuda a todas cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios; no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente las demandantes agotaron las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE, MEN y el I.C.B.F. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió Declarar “PRIMERO: *DECLARAR que entre las demandantes NELSY MARINA*

BRITO, CARMEN MARÍA GRANADILLO FLÓREZ y SANDRA MILENA MENDOZA TONCEL existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar a LAS DEMANDANTES, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: a NELSY MARINA BRITO: A) Por cesantías \$457.388. B) Por intereses de cesantías, \$21.497. C) por primas de servicios \$457.388. D) por vacaciones, \$215.416. E) por salarios \$1.833.333. F) Por auxilio de transporte \$318.660. A SANDRA MILENA MENDOZA TONCEL A) Por cesantías \$457.388. B) Por intereses de cesantías, \$21.497. C) por primas de servicios \$457.388. D) por vacaciones, \$215.416. E) por salarios \$1.833.333. F) Por auxilio de transporte \$318.660. A CARMEN MARÍA GRANADILLO FLÓREZ A) Por cesantías \$457.388. B) Por intereses de cesantías, \$21.497. C) por primas de servicios \$457.388. D) por vacaciones, \$215.416. E) por salarios \$1.833.333. F) Por auxilio de transporte \$318.660. DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a pagar a las actoras un día de salario diario, a razón de \$36.666, a partir del 1º de octubre de 2012 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes de seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de los trabajadores, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: DECLARAR que MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con los demandantes, haciendo la salvedad que respecto de la señora SANDRA MENDOZA Y CARMEN GRANADILLO se limita solo a las causadas en el periodo en el periodo comprendido entre el 2 de junio y 30 de septiembre de 2012; ello, en cuanto a las condenas por primas, intereses de cesantías y vacaciones, y plenamente solidarios respecto a las cesantías e indemnización por ineficacia de la terminación de la relación laboral. CUARTO: ABSOLVER a FONADE, al ICBF y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por todas las demandantes. QUINTO: absolver a EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al ICBF y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES de todas y cada una de las pretensiones

formuladas por la demandante SANDRA MILENA TONCEL en la demanda radicada 2015-00090. SEXTO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por el apoderado de FONADE en todos los procesos, la de inexistencia de responsabilidad de FONADE propuesta por el llamado en garantía, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por el apoderado del ICBF; parcialmente probada la de prescripción en los procesos de SANDRA MENDOZA Y CARMEN GRANADILLO, probadas las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el MEN en la demanda 2015-00090 presentada por SANDRA MILENA MENDOZA TONCEL y no probadas en las demás propuestas por el apoderado del MEN en la contestación de las otras demandas”. Se fijaron costas contra los demandados EDUVILIA MARÍA FUENTES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y se fijaron agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de los demandados ya mencionados; y por último, ordenó la consulta ante el Superior, por haber sido adversa la decisión al Ministerio de Educación Nacional.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional interpuso recurso de apelación manifestando:

“ ... Muy respetuosamente queremos manifestar al despacho que interponemos el recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, sentencia que respetamos pero no la compartimos tal como lo sustentamos a continuación:

Como se viene diciendo solicitamos a la sala se tenga en cuenta que las funciones del Ministerio de Educación Nacional y las cuales se encuentran consignadas en el artículo 2 del decreto 5012 del 28 de diciembre del 2009 que no es función del ministerio de educación nacional velar por la atención integral de la primera infancia que esta función corresponde a una política pública; respecto al contrato celebrado el Ministerio de Educación Nacional no está llamado a responder de manera solidaria ya que si miramos las funciones señaladas en el artículo 2 del decreto 5012 del 2009 el Ministerio de Educación Nacional no presta directamente el servicio de educación este

es función del ente asesorar y generar política pública, por lo tanto nada tiene que ver con el objeto generador del contrato de prestación de servicios pues el mismo va encaminado a atender directamente la educación inicial y nutrición de los niños menores de 5 años, que se trata de funciones diametralmente diferentes por tal razón no está llamado a responder en forma solidaria por cuanto las funciones desarrollaba por la señora Eduvilia Fuentes en el colegio Gabriela Mistral son diferentes a las que tiene el Ministerio de Educación Nacional; porque este es un generador de política pública y asesor mientras que la señora Eduvilia Fuentes si presta directamente los servicios de atención a los niños menores de 5 años.

En consecuencia cuando el artículo 34 del código Sustantivo del Trabajo consagra la responsabilidad solidaria para el beneficio del trabajo o dueño de la obra excepciona dicha responsabilidad cuando se trata de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, que en esta excepción está la situación del Ministerio de Educación Nacional pues a este no le corresponde la prestación del servicio de educación, le corresponde es vigilar y evaluar su prestación por ello no se configura la aplicación de lo reglado en el mencionado artículo; también solicitamos a la sala se tenga en cuenta lo previsto en la sentencia de la corte suprema de justicia Magistrado Ponente Fernando Cantillo Cadena SL7789-2016, radicación 49730 acta 19 de fecha 01 de junio de 2016, donde manifestó que lo que se buscó cuando consagro la solidaridad del beneficiario de la obra fue amparar a los trabajadores que podían verse burlados sus derechos por la contratación independiente y fraudulenta con quien en realidad tiene dentro de su fin la realización de las obras contratadas coinciden con quien recibe el trabajo pero las disimula frente a este para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, también solicitamos a la sala estudiar la sanción moratoria respecto la indemnización moratoria no es de aplicación automática ni inexorable si no que para su imposición se debe tener en cuenta la buena fe con la que actuó mi representada, que durante la ejecución del convenio actuó bajo los postulados de la buena fe bajo el convencimiento de que la administrador y ejecutor del contrato Fonade y sus interventores velaran porque se ejecutaran los convenios y obligaciones que tenía a su cargo, por

ello en los convenios se estableció la necesidad de la interventoría, es decir, que mi representada el ministerio de educación nacional actuó de buena fe pues creyó en los informes que le dio el administrador y ejecutor Fonade por lo que no es procedente la condena impuesta de la indemnización moratoria a mi representada.

Que existe un error de fondo en la interpretación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo este define dos situaciones, la primera de estas es que a los trabajadores que devengan un salario mínimo se les reconocerá un salario desde el incumplimiento hasta el último día del pago; que la segunda situación que nos trae es que los trabajadores que devengan más de un salario mínimo a los cuales se les debe reconocer sanción moratoria de un día de salario durante 24 meses en caso de que la mora persista deberá cancelar intereses moratorios por la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago total de salarios o prestaciones adeudadas, en el caso que nos ocupa la trabajadora en su decir devengaba un salario mínimo para esa época por ende se debe aplicar la segunda opción fijada por el legislador. Así las cosas la decisión del despacho desconoce el contenido literal del artículo 65 como quiera que liquida la sanción moratoria por el valor salario hasta la fecha de pago.

Que se tenga en cuenta respecto a este tema la sala laboral lo manifestado en la sentencia de la Corte Suprema de justicia SL361 del 9 de septiembre de 2020 radicación 84226 Magistrada Ponente doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo a resolver el recurso de casación de la corporación de ferias imposiciones S.A corferias contra Jair Alberto Ruiz Sanabria. En el caso que nos ocupa tenemos que las tenemos que las demandantes presentaron la demanda trascurridos más de 24 meses contados a partir de la finalización del supuesto vínculo laboral lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a título de sanción moratoria el reconocimiento de pagos de intereses moratorios conforme a lo que dispone el artículo 65 en mención, lo anterior si se tiene en cuenta que según el decir de la demandante el contrato laboral finalizó en las fechas indicadas por la demandante y las demandas fueron presentadas en el año 2015; por lo

anterior mi representada durante la ejecución del convenio actuó bajo los postulados de la buena fe.

Por ultimo solicitamos a la sala escuchar las testimoniales rendidas por las señoras Mileidys Oñate Mendoza, Sandra Mendoza, los cuales fueron tachados de sospechosas que de conformidad al artículo 58 del código de procedimiento laboral pues estas no deben ser tenidas en cuenta por cuanto consideramos no resultan ser idóneos teniendo en cuenta que las testigos figuran como demandantes y donde se denotan que presentaron estas demandas bajo los mismos hechos y pretensiones también figura que fueron representadas por el mismo apoderado, testimoniales donde se puede avizorar que el contrato celebrado entre las partes demandantes y la señora Eduvilia Fuentes fue un contrato de prestación de servicios y así debe ser considerado.

Aunado lo anterior se puede establecer mediante estos interrogatorios que se escucharon entre las demandantes, señora Nelsy Marina Brito Caicedo y Karen María Granadillo, Sandra Mendoza y la demandada Eduvilia fuentes dentro de la contratación verbal realizada nunca se acordó el pago de seguridad social y demás acreencias que reclaman las accionantes en sus demandas, la testigo señora Sandra Mendoza quien también es demandante; manifestaciones que para el ministerio de educación es plena prueba para dar por hecho que la celebración que hicieron las demandantes y la señora Eduvilia se trata de un contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior solicitamos su señoría a la Honorable Sala Laboral revocar la sentencia condenatoria y expuesta por el A quo y en su lugar absolver al Ministerio de Educación Nacional de los cargos impuestos; por lo anterior su señoría requerimos se conceda el recurso de apelación presentado en su oportunidad y muchas gracias...”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a.- Presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.

Se hizo al proceso manifestando que se ratifica de los alegatos presentados en la audiencia de la primera instancia.

b.- Presentados por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En síntesis, expresó que la sentencia realiza una indebida interpretación de del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que dio por probada la solidaridad del Ministerio de Educación Nacional sin tomar en consideración que este no presta el servicio educativo, solo lo evalúa y lo vigila; luego entonces, no es función de esta entidad “*VELAR POR LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, ESA FUNCIÓN CORRESPONDE A UNA POLÍTICA PÚBLICA*”.

c.- Presentados por la Apoderada General de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales

En síntesis expuso que su representada “*solo brinda cobertura a los riesgos amparados en la Póliza denominada Seguro de Cumplimiento Particular No. AA003759, certificado AA009263, y que para el caso concreto, atendiendo las pretensiones de la demanda, de verificarse la existencia del derecho, se atendería a la cobertura por pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas, como las vacaciones, cesantías, primas, indemnización moratoria por falta de pago, pago de aportes a la seguridad social, aportes parafiscales, pues tales erogaciones no son objeto de reembolso por parte de la Aseguradora, al no estar dentro de los amparos pactados en el contrato de seguros*”. Por lo anterior solicita se confirme la sentencia apelada en todas sus partes y se absuelva a La Equidad Seguros Generales de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos

a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la demandada Ministerio de Educación Nacional, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

4.2 Problema Jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en consulta lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por el apelante respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problemas jurídicos establecer si es procedente la declaratoria de ineficacia del despido y si en consecuencia, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** son solidariamente responsables de las acreencias laborales de las demandantes. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

a) *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
b) *5o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y c)* *un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del plenario se tiene que las demandantes aducen la existencia de sendos contratos de trabajo a término indefinido suscritos con la señora Eduvilia Fuentes Bermúdez, con extremos temporales comprendidos entre el 09 de mayo al 30 de septiembre de 2012 para la señora Nelsy Brito; para la señora Sandra Mendoza del 09 de mayo de 2012 al 29 de junio de esa misma anualidad el primer contrato, y el segundo del 01 de julio del 2012 al 30 de septiembre del mismo año; respecto de la demandante Carmen Granadillo, el lapso fue descrito entre el 09 de mayo de 2012 al 29 de junio de 2012, definiendo que las actividades que desarrollaron fue bajo el cargo de “Docentes”, “*en el Municipio de Distracción – La Guajira*”, a cambio de una remuneración salarial, que indicaron en la suma de \$1.100.000 para todas las demandantes.

En las demandas acumuladas, se arrió certificado de matrícula mercantil en donde se constata que la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ es propietaria del Colegio Gabriela Mistral; así mismo, se aportaron copia de los convenios interadministrativos N° 211034 ¹, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional, I.C.B.F. y Fonade; y copia del contrato N°2121051² suscrito entre Fonade y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, de los cuales se puede acreditar la actividad comercial a la que se dedicaba la demandada directa, la existencia de los negocios jurídicos entre el MEN, ICBF y FONADE, y entre este último y la señora FUENTES BERMÚDEZ.

En sentido de verificar la prestación del servicio alegada por la demandante, también se pudo verificar el documento denominado “ANEXO 1. Personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio”, visto a folio 243 en el expediente de Nelsy Brito, a folio 107 en el de Carmen Granadillo, y a folio 113 de la primera presentada por la señora Sandra Mendoza rad.2015-000157 y a folio 107 de la rad. 2015-00090-00. De esta pieza procesal, se tiene que las demandantes se encontraban vinculadas para la ejecución del contrato N° 2121051 a través de contrato de prestación de servicios, con una remuneración salarial de \$1.100.000.

Este documento, debe dársele valor de indicio, tal como se ha indicado por esta Sala de Decisión en pronunciamientos recientes. Debe valorarse la información contenida en el aludido documento de forma conjunta con las demás pruebas arriadas en la oportunidad procesal pertinente a fin de determinar con certeza la prestación personal del servicio para el período demandado por cada uno de los demandantes, por cuanto fue una prueba debidamente allegada e incorporada al plenario y debe valorarse como documento a fin de imponer de allí las consecuencias jurídicas que pudieren derivarse, máxime cuando del mismo no pudo establecerse la subordinación de las vinculadas como tampoco el

¹ (fl 34 cuaderno 1 de Nelsy Brito, fl. 30 cuaderno 1 (2015-00157-00) y fl 35 cuaderno 1 (2015-00090-01) de Sandra Mendoza; fl 31 cuaderno 1 de Carmen Granadillo).

² (fl 90 cuaderno 1 de Nelsy Brito, fl 79 cuaderno 1 de la primera demanda y fl 75 cuaderno 1 de la segunda demanda de Sandra Mendoza; fl 76 cuaderno 1 de Carmen Granadillo).

cumplimiento de un horario de trabajo o más importante aún la verificación de los extremos temporales alegados por los demandantes.

En el caso de la demandante Nelsy Brito, vemos que acompañó su demanda con el certificado expedido por la demandada principal (fl.9 del cuaderno principal), documento del cual se tiene que la demandante Nelsy Brito, fue contratada para el cargo de docente, con el cumplimiento de un horario laboral, remuneración salarial y la indicación de los extremos temporales de la referida relación laboral.

Ahora bien, también se recepcionó el testimonio de la señora Mirleydis Oñate Mendoza, para los procesos de Sandra Mendoza y Nelsy Brito; y de la señora Sandra Mendoza, para el proceso de la señora Carmen Granadillo, quienes manifestaron que las demandantes fueron contratadas de manera verbal por **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**; que laboraron bajo su subordinación, teniendo como horario de trabajo de 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes; que las demandantes ingresaron a laborar el 09 de mayo de 2012 y que dicha relación laboral culminó para todas el 30 de septiembre de 2012. Al igual, manifestaron el no pago de seguridad social y la terminación del contrato por parte de la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, lo que lleva al convencimiento de la Sala de que si se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, y su declaratoria entre los demandantes y la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ cuyos extremos temporales fueron del 09 de mayo y el 30 de septiembre de 2012, esto en conjunto con las documentales que fueron valoradas en párrafos anteriores.

Frente a la demandante Carmen Granadillo, esta Sala de Decisión le asiste razón al A-quo cuando sustentó que *“la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando existan dudas sobre los extremos temporales de la relación laboral el funcionario judicial acudirá a cualquier medio probatorio obrante en el expediente para determinarlos”*, por lo que si bien la demandante en descripción solicitó el reconocimiento de un contrato del 9 de mayo al 29 de junio de 2012, teniendo en cuenta que tanto la documental que sustenta el contrato N°2121051 como la prueba testimonial practicada frente esta demanda, indica como extremo final el 30 de septiembre de 2012, resulta acertado entonces concluir que, *“es este y no otro el extremo final de la relación.”*

Sobre el particular punto esgrimido en el párrafo anterior, nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha reiterado en sentencias como la SL2931-2019 que: *“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.(...)”*. (subrayado fuera del texto)

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las demandas presentadas por la señora Sandra Mendoza, la Sala precisa lo siguiente:

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, *“(...) a lo largo de su jurisprudencia, ha sido especialmente insistente en advertir que, ante supuestos de suscripción de varios contratos de trabajo, como aquí acontece, los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas y especialmente esmerados a la hora de verificar una posible unidad contractual, real y material, “ya que es bien conocido que, algunos empleadores han adoptado estas prácticas con el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecer en la liquidación de la cesantía o bien para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo (...)”³*.

Aplicando lo anterior, vemos que la demandante Sandra Mendoza, pretende se declare la existencia de dos contratos laborales: el primero que va desde el 09 de mayo al 29 de junio de 2012 y el segundo que va desde el 01 de julio al 30 de septiembre; ambas relaciones laborales con el mismo objeto y condiciones contractuales, lo que inexorablemente llevan a la conclusión de que en la realidad se trató de una sola relación laboral, más cuando de la prueba testimonial se tiene que no hubo solución de continuidad en la relación laboral demandada, por lo que este punto será confirmado en esta instancia.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL814-2018 del 21 de marzo de 2018. MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Ahora bien, **Sobre la ineficacia del despido** el Parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del artículo 65 del CST tiene como finalidad garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses y la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales, pese a lo anterior, dicha sanción no es de aplicación automática, bajo los postulados de la jurisprudencia y traída a colación se debe indagar el comportamiento del empleador ante la omisión de aportar.

En lo que respecta el presente asunto, el actuar de la demandada sobre el particular punto aquí expuesto carece de la buena fe que debe imperar entre los particulares, como quiera, que pese a que la terminación de la relación laboral ocurrió el 30 de septiembre de 2012, han transcurrido más de 8 años a la actualidad, y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de las demandantes, ni mucho menos que se haya informado al respecto a las accionantes, esta actitud, sin duda, afectó los derechos y las garantías de éstas, pues a futuro la desidia del empleador puede afectar de manera ostensible, como por ejemplo al momento de solicitar el derecho pensional o en si en su momento se quiso acceder a servicios de salud o auxilios estatales y esto no fue posible, además, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación, eximirla de tal obligación, a pesar de encontrarse asistida por Curador Ad Litem, esta se rehusó a la notificación de la presente demanda y no se dignó a absolver el interrogatorio de parte solicitado por la parte, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia en esta condena; no

obstante y en virtud de un estudio minucioso de la Sala su concesión será modificada.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia, ha expuesto en la sentencia SL516-2013 que: *“Del texto pre transcrito, en especial del aparte destacado por la Sala, no cabe duda que la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones y a favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y de la cual se derivan las obligaciones de cotizar que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma. Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, **cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo**”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De lo anterior, factible es colegir que tratándose de la solicitud de ineficacia del despido, aplican los mismos requisitos previstos tratándose de la indemnización moratoria, en específico, que será concedido un día de salario por cada día de retardo hasta tanto se verifique el pago de las obligaciones.

Sin embargo, en reciente postura de esta Corporación se precisó que *“pese a no existir condena respecto del pago de aportes a seguridad social,*

en tanto no fueron peticionados en la demanda ni concedidos en primera instancia en aplicación de las facultades ultra y extra petita, en efecto en esta instancia se avizora la falta de probanza del pago de aportes a seguridad social integral a voces de lo previsto en el parágrafo del artículo 65 del CST, tesis sostenida en primera instancia y respaldada por este cuerpo colegiado.

Así las cosas, la condena a imponer debe darse en los precisos términos del parágrafo del artículo 65 del CST, esto es, “PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

Por ello, la condena por concepto de impago de aportes a seguridad social integral se impondrá desde el día 61 con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2012, tomando en consideración el extremo final de la relación laboral (30 de septiembre de 2012), y hasta que se demuestre “el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato”, **correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.**

Con base en lo expuesto, y de conformidad con la postura acogida recientemente por este Tribunal, se retomará la argumentación jurídica que venía siendo objeto de aplicación, esto es, la imposición de un (01) día de salario por cada día de retardo a partir del día 61 después de la terminación del vínculo y hasta que se verifique el pago ante las administradoras del sistema y órganos de parafiscalidad, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2012 y sobre los salarios declarados en esta

instancia, por ende, se modificará en este sentido la condena, para precisar que la indemnización respectiva procederá a partir del 01 de diciembre de 2012.

Con respecto a la solidaridad deprecada, el juez declaró solidariamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre el particular el artículo 34 de CST señala que para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En el sublite, como ya dejó dicho, existió un contrato de trabajo entre las demandantes y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el cual inició el 09 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de esa misma anualidad.

En lo que respecta al segundo elemento, esto es, la relación empleador – beneficiario de la obra o labor, en este caso la que debe existir entre la señora EDUVILIA FUENTES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el caso que se estudia se encuentra demostrado con el convenio interadministrativo No. 211034, suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE y el I.C.B.F.** cuyo objeto social es “la gerencia integral para la Atención integral de la primera infancia y sus *actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI*” para subsidiar la atención a los niños y niñas menores de cinco años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, mediante modalidades de atención orientadas por prestadores de servicios que hayan sido habilitadas en el Banco de Oferentes del servicio integral de primera infancia del Ministerio, como ordenador del gasto del citado convenio y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ para el desarrollo del convenio descrito.

Finalmente, las labores ejecutadas por las demandantes tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo es, velar por la atención integral de la

primera infancia, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma esbozada anteriormente para que exista solidaridad, además de ser el MINISTERIO beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto propuesto inicialmente por este ente nacional.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión venía confirmando la solidaridad decretada respecto el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, cimentado en la decisión adoptada por el Superior funcional sobre la temática, entre otras, en sentencia de radicado 82593 del 25 de agosto de 2021, siendo M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, **han de revocarse** las condenas que por concepto de responsabilidad solidaria fueron concedidas.

En el aludido fallo, nuestro máximo órgano de cierre ordinario, exhortó: *“Por tanto, la Sala advierte el error ostensible del Tribunal en la valoración del convenio 929 de 2008, pues de éste no se deriva que la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia, que se pretende financiar a través de tal acuerdo, sea competencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como lo enseñan las normas legales aludidas que le sirvieron de fundamento, las cuales establecen claramente la distribución de competencias entre los diversos actores de ese sector administrativo, sin que de ninguna de ellas se pueda derivar la de prestar servicios educativos a ningún nivel. Debe resaltarse que en la cláusula sexta de este contrato se designó al Icetex como el administrador de los recursos del Fondo, «a partir del direccionamiento y de las políticas determinadas por la Junta Administradora», Junta que está conformada por representantes tanto del Ministerio de Educación como del referido Instituto, tal y como fue previsto en la cláusula séptima, en la cual, además, se señaló que los funcionarios del Icetex que hagan parte de dicha Junta, «tendrán voz pero no voto», de lo que se colige que solamente los representantes del Ministerio en dicha Junta podrían tomar las decisiones respectivas.*

(...)

Precisado lo anterior, la Sala advierte que en el contexto de la explicación dada respecto del Convenio n.º 929 de 2008, a la vez fuente y origen del

que ahora se analiza, resulta equivocado el razonamiento del Tribunal respecto de su valoración, pues si bien, en principio derivó de él algo que acredita, esto es, que la empleadora de la demandante celebró un contrato con la Nación – Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, concluyó de manera ostensiblemente errada que la actividad contratada con la señora Fuentes Bermúdez hacía parte de las «funciones» propias de la entidad recurrente, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto a la luz de la normativa que les sirvió de fundamento a los dos acuerdos acusados.

Añádase a lo anterior que la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que la actora prestó sus servicios como docente del Colegio Gabriela Mistral, en su artículo 1° estableció como objetivo contribuir a mejorar la calidad de vida de los menores clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud; y en el artículo 2.° dispuso a cargo del Estado la obligación de garantizar a esta población, de manera prioritaria, los derechos previstos en la Constitución y desarrollados en la ley, así, se señala que «los menores, durante los primeros años, [...] accederán a una educación inicial» y, para ello, en los artículos 3°, 4° y 5° de la referida ley se fijan las tareas precisas a cargo de varias entidades como la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo cual se debe tener presente que las materias allí señaladas y las responsabilidades asignadas obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de 1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9.° de la Ley 1295 de 2009, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9o. PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DEL MODELO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos,

municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas y cursiva de la Sala) Es decir, los Ministerios involucrados, entre ellos el de Educación Nacional, no pierden su calidad de planeadores, articuladores y financiadores de una política pública, pero la ejecución siempre queda en cabeza de las entidades territoriales.

Ahora bien, como se expresó desde el inicio de este acápite, debe reiterarse que en sede extraordinaria no se controvierte la conclusión fáctica del Tribunal conforme a la cual, Lenibeth Carrillo Rincones prestó sus servicios como docente en el colegio de propiedad de la señora Fuentes Bermúdez; y que en el ejercicio de tal labor «atendía a los niños de la población vulnerable haciendo atención pedagógica, formativa y psicosocial de los niños y su familia», precisamente, en ejecución del programa de atención integral a la primera infancia, tarea que guarda plena correspondencia con el objeto de los convenios 929 de 2008 y 44025 de 2009, pero no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de servicios de educación en el marco de sus competencias reglamentarias, legales o constitucionales. Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad.

(...)

No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo

funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente. Ciertamente es que para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista, en este caso, con Eduvilia Fuentes, quien obró como empleadora de la demandante. De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe. (...)
(Subrayado fuera de texto)

De la consulta

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

Para concluir, vista la manifestación exteriorizada por la mandataria judicial de la llamada en garantía: Equidad Seguros Generales O.C, se acepta la renuncia al poder que ejercía la abogada LILIA INES VEGA MENDOZA, identificada con CC. 1.065.593.412 de Valledupar y TP. 198.742 del C.S.J. Conforme previene el artículo 76, inciso 4° del Código

General del Proceso, quedando a salvo el deber reseñado en el artículo 78 – 11 ibídem.

Así mismo, en el cuaderno de segunda instancia se halla el poder general que ha otorgado Equidad Seguros Generales al representante legal de la firma Olfa María Pérez Orellanos e Hijos Abogados S.A.S SIGLA OMP ABOGADOS, el cual se encuentra contenido en la escritura pública N° 123. Por su parte, el Dr. Alexander Gómez Pérez, identificado con CC.129.566.574 expedida Barranquilla y T.P No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, funge como representante legal de la empresa OMP ABOGADOS, conforme certificado de carama de comercio adjuntada al cuaderno de segunda instancia, de forma que observado que se cumple con los requisitos del artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso, se le RECONOCE personería al abogado Alexander Gómez Pérez, identificado con CC.129.566.574 expedida Barranquilla y T.P No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la llamada en garantía: Equidad Seguros Generales, con las facultades otorgadas en el poder allegado a esta instancia.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia de origen y fecha anotados, para en su lugar ABSOLVER al MEN de las pretensiones encaminadas en su contra.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales SÉPTIMO Y OCTAVO de la sentencia de origen y fecha anotados, en lo que atañe a la imposición de costas y agencias en derecho en cabeza del MEN, para en su lugar ABSOLVER al MEN de las pretensiones encaminadas en su contra.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de origen y fecha anotados para señalar que la condena por concepto de ineficacia *de la* terminación de los contratos de trabajo debe ser tasada a partir del 01 de diciembre de 2012.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de origen y fecha anotados.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensual vigentes (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder que ejercía la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA identificada con CC. 1.065.593.412 de Valledupar y TP. 198.742 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía: Equidad Seguros Generales, conforme la motivación que precede.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Alexander Gómez Pérez, identificado con CC.129.566.574 expedida Barranquilla y T.P No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la llamada en garantía: Equidad Seguros Generales, con las facultades otorgadas en el poder allegado a esta instancia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado